

LAS PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA EN EL REGIMEN ESPECIAL AGRARIO Y EN EL REGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR.

LOURDES BLANCO PEREZ-RUBIO,
Profesora Ayudante de Derecho del Trabajo,
Universidad Carlos III de Madrid.

SUMARIO.

- 1. INTRODUCCION**
- 2. REGIMEN ESPECIAL AGRARIO**
 - A. Sujetos protegidos**
 - a) Trabajadores por cuenta ajena
 - b) Trabajadores por cuenta propia
 - B. Acción protectora**
 - a) Prestaciones por muerte y supervivencia
 - b) Sujetos causantes
- 3. REGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR**
 - A. Sujetos protegidos**
 - a) Trabajadores por cuenta ajena
 - b) Trabajadores por cuenta propia
 - B. Acción protectora**

a) Prestaciones por muerte y supervivencia

b) Sujetos causantes

4. CONCLUSION

BIBLIOGRAFIA

I.- INTRODUCCION.

La Ley de Bases de la Seguridad Social (Ley 193/1963 de 28 de diciembre, aprobada por Decreto 907/1966 de 21 de abril) dispuso en su base tercera que las actividades profesionales que por su naturaleza, peculiares condiciones de tiempo y lugar, o índole de sus procesos productivos lo hiciesen preciso, gozarían de Regímenes Especiales para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social.

Esta disposición ha sido transcrita por la Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido aprobado por Decreto 2065/1974 de 30 de mayo) en su artículo 10, el cual, a su vez, enumera una lista (abierta) de Regímenes Especiales y que podrían clasificarse en los siguientes grupos (1):

1º Regímenes Especiales que encuadran a trabajadores por cuenta ajena (Régimen Especial de la minería del carbón, ferroviarios, representantes de comercio artistas profesionales).

2º Regímenes Especiales que encuadran a trabajadores por cuenta ajena y a trabajadores por cuenta propia, con distinción interna entre ambos colectivos, siempre que desarrollen su actividad en un determinado sector (Régimen Especial agrario y Régimen Especial de los Trabajadores del Mar).

3º Regímenes Especiales que encuadran a trabajadores autónomos o por cuenta propia exclusivamente (Régimen Especial de Autónomos, Régimen Especial de Escritores).

4º Regímenes Especiales de funcionarios o de personas con relación estatutaria (Régimen Especial de funcionarios públicos, civiles y militares, entidades estatales autónomas y organismos del Movimiento).

5º Regímenes Especiales de personas no ligadas a otras por una relación de prestación de servicios de ningún género, ni calificables como trabajadoras por cuenta propia (Régimen Especial de estudiantes y de socios de cooperativas).

De estos grupos señalados, nosotros vamos a ocuparnos del enumerado en segundo lugar, al objeto de estudiar las prestaciones por muerte y supervivencia previstas en el Régimen Especial Agrario y en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, y que se conceden para reparar "el perjuicio económico que la muerte del cabeza de familia supone para los que de él dependen, en cuanto que, normalmente, tal hecho implica el cese o el descenso de los ingresos familiares constituidos, comúnmente, de modo casi exclusivo, por los obtenidos por el trabajo de aquél" (2).

Es en este grupo de Regímenes Especiales donde se aprecia con mayor claridad, la tendencia a la paridad y homogeneidad con el Régimen General que debe presidir la ordenación del Sistema de Seguridad Social, siendo constantes las remisiones que se hacen a dicho Régimen, especialmente en lo relativo a las prestaciones respecto de los trabajadores por cuenta ajena.

II.- REGIMEN ESPECIAL AGRARIO.-

Los trabajadores dedicados a las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, así como los titulares de pequeñas explotaciones que las cultiven directa y personalmente, configuran el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, reconocido en el artículo 10.2a) de la Ley General de la Seguridad Social, que reproduce lo dispuesto en la base tercera 11 de la Ley de Bases de la Seguridad Social de 1963 y en el artículo 10 de la Ley de Seguridad Social de 1966.

La especialidad del Régimen Agrario frente al Régimen General, se manifiesta en que el Régimen Especial Agrario sólo comprende a quienes realizan labores agrarias en forma habitual y como medio fundamental de vida, incluyendo tanto a trabajadores por cuenta ajena como a trabajadores por cuenta propia, mientras que en el Régimen General se encuentran comprendidos los trabajadores de la industria y los servicios, por cuenta ajena, y ligados a una relación contractual.

Sin embargo, dicha especialidad no se encuentra justificada en materia de protección por muerte y supervivencia, puesto que la tendencia hacia la unidad del Sistema de Seguridad Social pone de manifiesto que las prestaciones otorgadas en caso de muerte "presentan características esenciales que difieren de las del Régimen General" (3), siendo constantes las remisiones que el Régimen Agrario hace al Régimen General, así como la intención de eliminar progresivamente las diferencias existentes en la actualidad entre los trabajadores por cuenta propia y los trabajadores por cuenta ajena del propio Régimen.

Las normas básicas que lo regulan son: - El Decreto 2123/1971 de 23 de julio (Texto Refundido de las Leyes 38/1966 de 31 de mayo y 41/1970 de 22 de diciembre); - El Decreto 3772/1972 de 23 de diciembre, que constituye el Reglamento de desarrollo del anterior; - La Ley 20/1975 de 2 de mayo, de perfeccionamiento de la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia incluidos en este Régimen; - El Real Decreto 1135/1979 de 4 de mayo de equiparación de la acción protectora entre trabajadores por cuenta ajena y trabajadores por cuenta propia; - Y la Ley 1/1980 de 4 de enero, sobre concesión de pensiones a las viudas menores de cincuenta años, de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

A. Sujetos protegidos.

Establece el artículo 2 del Texto Refundido del Régimen Especial Agrario (en adelante LSA) que "quedarán incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, todos los trabajadores españoles, cualquiera que sea su sexo y estado civil, que en forma habitual y como medio fundamental de vida realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias, dentro del territorio nacional". Tales labores pueden ser desarrolladas tanto por trabajadores por cuenta ajena, como por trabajadores por cuenta propia.

a) Trabajadores por cuenta ajena.

Los trabajadores por cuenta ajena son aquéllos que, habiendo cumplido dieciséis años de edad, realicen trabajos de carácter agrario por cuenta o bajo la dependencia de un patrono o empresario, mediante una

remuneración (artículo 9, Ordenanza General de Trabajo en el Campo, de 1 de julio de 1975) (4).

Lo definitorio de este grupo es el trabajo por cuenta ajena, es decir, estar ligado a un empresario por un contrato de trabajo para prestación de servicios agrarios (5), entendiéndose por empresario (artículo 4 LSA) a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que sea titular, por cualquier título (propietario, arrendatario, aparcerero...) de una explotación agraria, "si bien se establece la presunción de que el empresario es quien contrata a los trabajadores por cuenta ajena, sean fijos o eventuales" (6).

b) Trabajadores por cuenta propia.

Son trabajadores por cuenta propia los que, además de las condiciones exigidas en el artículo 2 LSA, cumplan las de ser mayores de dieciocho años, ser titulares de pequeñas explotaciones agrarias, y realizar las labores agrarias en forma personal y directa (artículo 5 del Reglamento General, en adelante, RSA).

Los trabajadores por cuenta propia que no reúnan las condiciones exigidas por el Régimen Especial Agrario, pueden ser protegidos en calidad de tales, por el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, según dispone el artículo 1º del Decreto 1118/1975 de 2 de mayo, que a estos efectos entiende por trabajador por cuenta propia, "aquél que realiza de forma habitual, personal y directa, una actividad económica agraria a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo, y aunque utilice el servicio de otras personas".

B. Acción protectora.

El Régimen Especial Agrario establece una serie de prestaciones, entre las que se encuentran las de muerte y supervivencia, respecto de las cuales hay que tener presente la distinción de los dos grupos de trabajadores realizada, pues mientras que la protección que la Seguridad Social agraria otorga a los trabajadores por cuenta ajena está muy próxima, aun siendo inferior, a la dispensada por el Régimen General, la que reciben los trabajadores por cuenta propia, siendo a su vez inferior que la de éste, "pero

teniendo en cuenta como referencia el nivel de protección establecido para los trabajadores autónomos de su propio Régimen Especial" (7).

a) Prestaciones por muerte y supervivencia.

a.1.- Trabajadores por cuenta ajena.

Las prestaciones por muerte y supervivencia se otorgan a los trabajadores por cuenta ajena comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario en la misma extensión, forma, término y condiciones que en el Régimen General (artículo 19 LSA). Por tanto, son de aplicación la Ley General de la Seguridad Social, la Orden Ministerial de 13 de febrero de 1967, reguladora de las prestaciones por muerte y supervivencia en el Régimen General, y la Ley 24/1972 de 21 de junio, que modifica las prestaciones del Régimen General.

Establece el artículo 157 de la Ley General de la Seguridad Social que:

"1. En caso de muerte, cualquiera que fuera su causa, se otorgarán, según los supuestos, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

a) Auxilio de defunción (8). b) Pensión vitalicia de viudedad. c) Pensión de orfandad. d) Pensión vitalicia y, en su caso, subsidio temporal en favor de familiares.

2. En caso de muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional se concederá, además, una indemnización a tanto alzado" (9).

Auxilio por Defunción. El fallecimiento del causante dará derecho a la percepción inmediata de un auxilio por defunción, para hacer frente a los gastos de sepelio a quien los haya soportado, presumiéndose que dichos gastos han sido satisfechos, en este orden, por la viuda, por los hijos o por los parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente.

Pensión vitalicia de viudedad. Esta pensión reconocida en favor de la viuda que hubiese convivido con el cónyuge causante o, en caso de separación judicial, que la sentencia firme la haya reconocido como inocente (10).

La pensión al viudo sólo se reconoce en el caso de que, además de los requisitos exigidos a la viuda, cumpla los de estar incapacitado para el trabajo al tiempo de fallecer su esposa y a su cargo.

Y, al igual que sucede en el Régimen General, esta diferencia de trato referida al viudo, queda sin aplicación (11), en virtud de las Sentencias 103/1983 de 22 de noviembre y 104/1983 de 23 de noviembre del Tribunal Constitucional, que declararon inconstitucional el inciso del artículo 160 de la Ley General de la Seguridad Social (regulador de la pensión de viudedad) que dice "la viuda", así como el párrafo segundo de dicho artículo relativo al viudo.

La razón de ser de esta declaración es la de permitir al viudo que pueda acceder a la pensión de viudedad en las mismas condiciones y con los mismo requisitos que la viuda, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo proclamado en el artículo 14 de la Constitución.

Los requisitos exigidos por la Orden Ministerial de 13 de febrero de 1967, incapacidad para el trabajo y tener hijos a cargo habidos del causante con derecho a pensión de orfandad, que eran necesarios cumplir para tener derecho a la pensión, fueron derogados por la Ley 24/1972 de 21 de junio.

La cuantía de la prestación de viudedad es el 45% de la base reguladora correspondiente al causante, habiéndose derogado por la Ley 24/1972 lo dispuesto para los casos en que el causante fuese pensionista de vejez o invalidez, en los cuales el importe de la pensión podía incrementarse hasta el 60%.

Por último señalar que dicha pensión es compatible con cualesquiera rentas de trabajo del viudo o de viuda, o con las pensiones de vejez o invalidez a las que los mismos puedan tener derecho.

Pensión de orfandad. Son beneficiarios de la pensión de orfandad cada uno de los hijos del causante, cualesquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, así como los adoptivos, siempre que al fallecer el causante sean menores de dieciocho años o estén incapacitados para el trabajo.

Además, tienen también derecho a dicha pensión, los hijos que el cónyuge superviviente hubiese llevado al matrimonio, si se cumplen los siguientes requisitos:

- Que el matrimonio se hubiese celebrado dos años antes de la fecha del fallecimiento. - Que los hijos convivan con el causante y a sus expensas. - Y que los mismos no tengan derecho a otra pensión de la Seguridad Social, ni queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos.

En el caso de que el beneficiario sea un hijo póstumo, la prestación se entenderá causada en la fecha de su nacimiento.

La cuantía de la pensión para cada huérfano es del 20% de la base reguladora del causante, porcentaje que puede incrementarse con el de la pensión de viudedad cuando a la muerte del causante no quede cónyuge superviviente o cuando el cónyuge superviviente con derecho a pensión de viudedad falleciese estando en el disfrute de la misma. Si concurren en los huérfanos pensión de orfandad causadas por el padre y la madre, dichas pensiones son compatibles entre sí. Las pensiones de cada uno de los causantes podrá alcanzar hasta el 100% de su respectiva base reguladora.

La pensión de orfandad es compatible con la renta del trabajo del cónyuge superviviente o del propio huérfano y, en su caso, con la pensión de viudedad que reciba. Pero si el huérfano incapacitado para el trabajo, con derecho a pensión de orfandad, percibiese otra pensión de la Seguridad Social en razón de la misma, podrá optar entre una y otra.

Prestaciones en favor de familiares. Estas prestaciones se conceden a los familiares consanguíneos que convivan con el causante y a sus expensas, no tengan derecho a ninguna otra pensión o carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos. Estos familiares son los nietos, hermanos, padres y abuelos del causante.

Pero, además, se establece un subsidio temporal en favor de las hijas y hermanas, mayores de dieciocho años, que sean solteras o viudas, y reúnan las mismas condiciones que las exigidas a los anteriores.

Sin embargo, la Ley 24/1972 modificó este subsidio temporal transformándolo en una pensión, si bien se exigen los siguientes requisitos: tener cuarenta y cinco años; ser solteras o viudas; carecer de medios de

subsistencia propios; convivir con el causante y a sus expensas, y acreditar una dedicación prolongada al servicio del causante.

La cuantía de la pensión es la misma que la de la pensión de orfandad (20% de la base reguladora del causante para cada uno de ellos), siendo vitalicia, y la del subsidio temporal será también del 20%, pero con una duración máxima de doce mensualidades.

Indemnización especial a tanto alzado. Consiste esta indemnización en una cantidad que se concede en caso de muerte derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, al cónyuge viudo o a los huérfanos, siempre que reúnan las condiciones necesarias para tener derecho a la pensión de viudedad o a la pensión de orfandad, respectivamente, y por una sola vez.

Si no existieran otros familiares con derecho a pensión por muerte y supervivencia, el padre o la madre que vivieran a expensas del trabajador fallecido, siempre que no tenga, con motivo de la muerte de éste, derecho a las prestaciones en favor de familiares, percibirán la indemnización especial a tanto alzado por una sola vez.

La cuantía de la indemnización depende de los beneficiarios a quienes va dirigida: - Si se trata de cónyuge viudo, consistirá en el importe de seis mensualidades de la base reguladora calculada en la misma forma que para la pensión de viudedad. - Cuando se trata de huérfanos, la indemnización será igual a una mensualidad de la base reguladora para cada uno cuando exista viuda/o con derecho a esta indemnización, y la misma cuantía más la cantidad que resulte de distribuir entre los huérfanos beneficiarios el importe de seis mensualidades de la referida base reguladora, cuando no exista viuda/o con derecho a esta indemnización. - Por último, cuando la indemnización es en favor de ascendientes, será igual a nueve mensualidades de la base reguladora calculada de conformidad con las normas aplicables para determinar la pensión de viudedad.

a.2.- Trabajadores por cuenta propia.

Las prestaciones por muerte y supervivencia de los trabajadores por cuenta propia se han asimilado de forma notable a las dispensadas a los

trabajadores por cuenta ajena. Sin embargo, existen ciertas peculiaridades respecto de aquéllos:

1ª. Los conceptos de accidente de trabajo y de enfermedad profesional son distintos de los conceptos establecidos para los trabajadores por cuenta ajena. Se entiende por accidente de trabajo de los trabajadores por cuenta propia el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realizan y que determine su inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Y por enfermedad profesional hay que entender la contraída a consecuencia del trabajo, que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias (artículo 31.4 LSA).

2ª. La LSA establece que el nivel de protección de los trabajadores por cuenta propia no puede ser inferior al establecido para los trabajadores por cuenta propia de la industria y los servicios (artículo 25.2), norma que ha sido derogada por el Real Decreto Ley 9/1981, siendo de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1135/1979 de 4 de mayo: "los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social tendrán derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia con la misma extensión, términos y condiciones que lo tengan los trabajadores por cuenta ajena del mismo Régimen".

3ª. Sólo eran dos las prestaciones contempladas por la LSA para el caso de muerte: un auxilio de defunción y una pensión de viudedad. Sin embargo, la Ley 20/1975 de 2 de mayo amplió las prestaciones, estableciendo una pensión de orfandad que se concederá en los mismos términos y condiciones aplicables a los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario.

Auxilio por defunción. Se concede con la misma finalidad que el auxilio por defunción establecido para los trabajadores por cuenta ajena, es decir, para hacer frente a los gastos de sepelio. Su cuantía, forma, términos y condiciones son los mismos que para aquéllos (artículo 61 RSA), y, por tanto, similares a los establecidos para el Régimen General de la Seguridad Social.

Pensión de viudedad. Establece el artículo 29 de la LSA que para poder acceder a la pensión de viudedad, la viuda debe tener cumplida la edad de sesenta y cinco años, o estar incapacitada para el trabajo. En el supuesto de que no tuviese dicha edad, pero sí cincuenta, se le reservaba el

derecho a la pensión hasta que cumpliera los sesenta y cinco, siendo a partir de este momento cuando empezaría a disfrutar de la pensión.

Pero la Ley 20/1975 de 2 de mayo suprimió este condicionamiento de edad, estableciendo que las pensiones de viudedad se reconocerán en los mismos términos y con las mismas condiciones aplicables a los trabajadores por cuenta ajena de este Régimen Especial.

El Tribunal Central de Trabajo, en Sentencia de 3 de diciembre de 1980, ha entendido que esta equiparación sólo tiene vigencia desde la entrada en vigor de dicha normativa. Por ello hubo de dictarse la Ley 1/1980 de 4 de enero, para reconocer pensión de viudedad a la viuda con menos de cincuenta años al fallecer el esposo trabajador por cuenta propia, o pensionista del Régimen Especial Agrario, acaecida con anterioridad al 1 de julio de 1975, y, aunque la ley dispuso que dicha pensión se devengará a partir de la fecha en que se presente por la interesada la solicitud de la pensión, el Tribunal Central de Trabajo ha entendido que ha de reconocerse con efectos de la fecha de vigencia de la Ley, esto es, desde el día 13 de enero de 1980.

Y como los requisitos exigidos para poder acceder a la pensión de viudedad, así como la cuantía y su compatibilidad con otras pensiones, son los mismos que los establecidos para los trabajadores por cuenta ajena, a ellos nos remitimos.

b) Sujetos causantes

b.1.- Trabajadores por cuenta ajena

Para causar derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia, es necesario que el trabajador por cuenta ajena, incluido en el Régimen Especial Agrario, se encuentre en alta (o situación asimilada), esté al corriente de pago en las cuotas y reúna las condiciones exigidas para su inclusión en el censo (artículo 46 RSA).

En el caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral, por excepción, se considerará al corriente de pago de sus cuotas al trabajador que al fallecer tuviera cotizaciones pendientes no superiores a doce meses (a efectos de percibir el auxilio de defunción) o de seis meses (respecto de las demás prestaciones) (artículo 53 RSA).

Si la muerte se produce como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, causarán derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia, los trabajadores que sin reunir las condiciones necesarias para estar comprendidos en el Régimen Especial Agrario, se encontrasen de hecho prestando servicio como trabajadores por cuenta ajena en labores agropecuarias.

b.2.- Trabajadores por cuenta propia.

Causarán derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia los trabajadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 46 RSA para los trabajadores por cuenta ajena, y los que al fallecer fuesen pensionistas del Régimen Especial Agrario (artículo 60 RSA).

En el supuesto de que el causante no fuera pensionista, deberá, además, tener cubierto al fallecer un período mínimo de cotización computable de sesenta mensualidades en los diez últimos años. También se le aplica la excepción del artículo 53 RSA establecida para los trabajadores por cuenta ajena.

III.- REGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR.-

La Ley de Bases de la Seguridad Social de 1963 previó en su base tercera 11 como uno de los Regímenes Especiales que habían de ser regulados específicamente el de los Trabajadores del Mar, disponiendo que en él se tendería a la paridad de derechos y prestaciones con el Régimen General.

Esta previsión fue recogida por el artículo 10 de la Ley de Seguridad Social de 1966 y por el actual artículo 10.2.b de la Ley General de Seguridad Social.

La justificación del establecimiento de este Régimen Especial se encuentra en las siguientes consideraciones:

1ª. Las circunstancias especiales que concurren en el trabajo marítimo y pesquero, que se realiza en las condiciones más duras y en constantes situaciones de peligro, donde por razón de la actividad, tanto el marino mercante como el propio pescador, se ven obligados a permanecer fuera de su hogar durante largas temporadas.

2ª. La dispersión de la población pescadora en pequeños núcleos situados a lo largo de los litorales de nuestro país, así como la existencia de explotaciones carentes de una organización empresarial adecuada, y el carácter intermitente del trabajo.

Pero ocurre, al igual que en el Régimen Especial Agrario, que en materia de prestaciones por muerte y supervivencia no se puede hablar de verdadera especialidad, ya que la regulación prevista por este Régimen Especial de los Trabajadores del Mar para dicha contingencia, "es, en línea de principio, la misma y con idéntica concepción que la del Régimen General, variando sólo los términos en que se concibe el accidente de trabajo referido a los trabajadores por cuenta propia" (12). Ello se debe al propósito de lograr para los Trabajadores del Mar, un grado de protección social acorde con el que tienen los trabajadores de la industria y los servicios.

La regulación básica se encuentra en las siguientes disposiciones: - Decreto 2864/1974 de 30 de agosto (Texto Refundido de las Leyes 116/1969 de 30 de diciembre, reguladora del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, y 24/1972 de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social); -Decreto 1867/1970 de 9 de julio, que constituye su Reglamento General.

A. Sujetos protegidos.

El colectivo protegido por el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar está constituido por quienes del mar, directa o indirectamente, obtienen el medio fundamental de subsistencia y, además, por dos grupos bien definidos de trabajadores: los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia.

a) Trabajadores por cuenta ajena.

Son aquéllos que, retribuidos a salario o a la parte, estén empleados en cualquiera de las siguientes actividades: marina mercante; pesca marítima; extracción de otros productos del mar; tráfico interno de puertos y embarcaciones deportivas de recreo; trabajos de carácter administrativo, técnico y subalterno de las empresas dedicadas a las actividades anteriores; estibadores portuarios; servicio auxiliar sanitario y de fonda y cocina prestado a los emigrantes españoles a bordo de las embarcaciones que los

transportan; personal al servicio de las Cofradías sindicales de pescadores, y sus Federaciones, y de las cooperativas del mar (artículo 2.º a del Texto Refundido, en adelante, TR) (13).

Se asimilan a los trabajadores por cuenta ajena (artículo 4 TR) los armadores que presten servicio a bordo de la correspondiente embarcación y perciban, como retribución por su trabajo, una participación en el monte menor o un salario como tripulantes.

Y a los efectos de este Régimen Especial, se considerará empresario, aunque su actividad no esté motivada por ánimo de lucro, al naviero, armador o propietario de embarcaciones o instalaciones marítimo-pesqueras, organizaciones de trabajos portuarios y a cualquier otra persona natural o jurídica, pública o privada, que emplee trabajadores incluidos en el campo de aplicación de dicho Régimen (artículo 5 TR).

b) Trabajadores por cuenta propia.

Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia, el artículo 2.b) TR incluye a quienes realizan de forma personal y directa actividades marítimo-pesqueras como medio habitual de subsistencia, siempre que se trate de armadores de pequeñas embarcaciones, extendiéndose el concepto a los dedicados por cuenta propia a la extracción de productos del mar o a los que actúen como rederos que no realicen sus faenas por cuenta de una empresa determinada.

Igualmente se encuentran comprendidos en este Régimen Especial como trabajadores por cuenta propia, (de la misma forma que se establece para el Régimen Especial Agrario), el cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, de cualquiera de los trabajadores por cuenta propia que trabajen con ellos en sus explotaciones de forma habitual.

B. Acción protectora.

La acción protectora dispensada en caso de muerte por el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar solamente tiene una previsión distinta, según se trate de trabajadores por cuenta ajena o de trabajadores por cuenta propia, en los casos en que la muerte sobrevenga como consecuencia de un accidente de trabajo, ya que en los casos de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral, la protección es idéntica.

a) Prestaciones por muerte y supervivencia.

a.1.- Muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral.

En este caso se otorgan las siguientes prestaciones (artículo 38 TR):

1º. Auxilio por defunción, para hacer frente a los gastos de desempleo a quienes los hayan soportado (viuda, hijos o parientes del fallecido, por este orden), y de cuantía y condiciones similares a las del Régimen General.

2º. Pensión de viudedad de carácter vitalicio en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General.

3º.- Pensión de orfandad por hijos menores de dieciocho años o incapacitados para el trabajo, que será compatible con cualesquiera rentas de trabajo del cónyuge superviviente o del propio huérfano, así como en su caso, con la pensión de viudedad que éste perciba.

4º. Una pensión o, en su caso, un subsidio en favor de familiares.

Como puede observarse, las prestaciones otorgadas por este Régimen son las mismas que las que concede el Régimen Especial Agrario y, por tanto, las del Régimen General. Así pues, vale aquí todo lo dicho respecto a ellas en el Régimen Especial Agrario.

a.2.- Muerte derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional

Las prestaciones que se otorgarán en este caso son las siguientes: auxilio por defunción; pensión de viudedad; pensión de orfandad; pensión en favor de otros familiares, o una indemnización a tanto alzado en los mismos supuestos y condiciones que para estas prestaciones se establecen en el

Régimen General (artículo 40.2.d TR); sin que se exija período carencial alguno, pero sólo para los trabajadores siguientes:

- Trabajadores por cuenta ajena que reúnan las condiciones necesarias para estar comprendidos como tales en el campo de aplicación de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

- Armadores asimilados a los trabajadores por cuenta ajena.

Los trabajadores por cuenta propia tendrán derecho a estas mismas prestaciones si cumplen los requisitos que establece el artículo 42 TR, entendiéndose por accidente de trabajo de estos trabajadores, el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realizan por su propia cuenta y que determina su inclusión en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (artículo 41.2 TR).

b) Sujetos causantes.

Los trabajadores del Mar por cuenta ajena y por cuenta propia, y los que al fallecer fuesen pensionistas de este Régimen Especial, podrán causar derecho a las prestaciones por muerte y supervivencia.

En el caso de no ser pensionista, deberá estar al corriente en el pago de sus cuotas y tener cubierto, al fallecer, (en caso de enfermedad común), el período de cotización que se determine reglamentariamente, no exigiéndose ningún período de carencia para el disfrute del auxilio por defunción.

Por excepción, se considerará al corriente en el pago de sus cuotas al trabajador que al fallecer tuviera cotizaciones pendientes, cuando sus derecho habientes satisfagan su importe y siempre que el período de descubierto no fuese superior a seis meses.

IV.- CONCLUSIONES.-

Las prestaciones por muerte y supervivencia establecidas en el Régimen Especial Agrario y en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar se asimilan a las del Régimen General, ya sea porque unas veces tales prestaciones se contienen en sus propias leyes reguladoras, ya sea porque otras lo que hacen es una remisión a aquél; si bien hemos puesto de manifiesto que la protección recibida por los trabajadores por cuenta propia

del Régimen Especial Agrario es inferior a la que el mismo Régimen otorga a los trabajadores por cuenta ajena.

Por tanto, la especialidad de estos Regímenes decae en materia de prestaciones por muerte y supervivencia, aunque tengan ciertas peculiaridades propias, las cuales han sido analizadas.

Ello hace pensar en su posible disolución futura en el Régimen General, que permite acoger a los trabajadores por cuenta ajena y el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, que puede acoger a los trabajadores por cuenta propia de ambos Regímenes.

BIBLIOGRAFIA.

ALARCON CARACUEL, R. y GONZALEZ ORTEGA S. Compendio de Seguridad Social, Ed. Tecno, 1ª ed., Madrid 1986.

ALMANSA PASTOR, J.M. La protección por muerte en la Seguridad Social española, RISS 52, 1969.

ALMANSA PASTOR, J.M. Derecho de la Seguridad Social, vol. II, Ed. Tecnos, 35. ed., Madrid 1983.

ALONSO OLEA, M. Características comunes y clasificación de los Regímenes Especiales, en Diecisiete Lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social. Universidad de Madrid, 1972.

ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J.I. Instituciones de Seguridad Social, Ed., Civitas, 11ª ed., Madrid 1988

BAYON CHACON, G. El elemento de pluralidad en la Seguridad Social española: Régimen General y Regímenes Especiales, en Diecisiete Lecciones...

CASAS BAAMONDE, M.E. Régimen Especial Agrario. Trabajadores por cuenta propia, en Diecisiete Lecciones...

DE LA VILLA GIL, L.E. y JUANES FRAGA, E. Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, Rev. de Trabajo nº 90. 1988.

DEL PESO CALVO, C. Régimen Especial Agrario. Trabajadores por cuenta ajena, en Diecisiete Lecciones...

ORDEIG FOX, J.M. El sistema español de Seguridad Social, Ed. Rev. de Derecho Privado, Madrid 1976.

SERRANI GIMENEZ, I. y FERNANDEZ MARCOS, L. Régimen Especial del Mar. Ambito de cobertura, contingencias y prestaciones, en Diecisiete Lecciones ...

NOTAS.

(1) Alonso Olea, M. "Características comunes y clasificación de los Regímenes Especiales", en *Diecisiete Lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social*", pág. 24.

(2) Casas Baamonde, M.E. "Régimen Especial Agrario. Trabajadores por cuenta propia", en *Diecisiete Lecciones sobre Regímenes Especiales de la Seguridad Social*", pág. 121.

(3) Almansa Pastor, J.M. "Derecho de la Seguridad Social", pág. 218. (4) Hay que señalar que la LSA establecía la edad de 14 años en su artículo 2.a.).

(5) Alonso Olea, M. "Instituciones de Seguridad Social", pág. 413.

(6) Almansa Pastor, J.M. Op. cit., pág. 225.

(7) Alarcón Caracuel y González Ortega. "Compendio de Seguridad Social", pág. 273.

(8) Ha desaparecido el Subsidio temporal de defunción que establecía la Orden Ministerial de 13 de febrero de 1967.

(9) "La paridad legal deriva de la ley 41/1970, ha corregido la deficiencia normativa anterior, como resultado de la cual los causahabientes del trabajador agrario por cuenta ajena no tenían derecho a la indemnización a tanto alzado en caso de muerte", Alonso Olea, M. Op.cit.

(10) Este último requisito ha quedado derogado en virtud de la Disposición Adicional Décima, regla tercera, de la Ley 30/1981 de 7 de julio, que establece que la pensión de viudedad se concederá con independencia de las causas que hubieran determinado la separación o el divorcio.

(11) Sentencia del Tribunal de Trabajo de 8 de marzo de 1986.

(12) Almansa Pastor, J.M. Op. cit. pág. 256.

(13) "Como se ve, el colectivo no corresponde directamente con la naturaleza de la actividad marítima al incorporar sujetos dedicados a tareas productivas relacionadas sólo indirectamente con el mar", Alarcón Caracuel, R. Op. cit., pág. 278.

